

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 126
Rad. 76-520-40-03-006-2023-00401-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, contra la **sentencia No. 140 del 09 de octubre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ADRIANA VILLEGAS NIEBLES**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.782.313**, en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**. Asunto al cual fue vinculada la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales **a la igualdad, y a la participación política (poder elegir y ser elegido)**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informa la accionante que, el día **29/07/2023**, acudió a la Registraduría Especial del Estado Civil del Municipio de Palmira (V.), con el fin de realizar la inscripción de su candidatura al Concejo Municipal para el periodo 2024 - 2027, y la de otros compañeros del movimiento político Colombia Humana, también solicitó la inscripción de otros

¹ Ítem 007 Expediente Digital

compañeros, a las Juntas Administradoras Locales, aportando todos los documentos requeridos.

Indica que, la Registraduría accionada, negó tal inscripción aduciendo que los avales dados por el Movimiento Político Colombia Humana – partido político al cual pertenece carecían de una información (orden en la lista y el tipo de voto, preferente, no preferente). Asegura que, el 29/07/2023, la entidad accionada informó que no se podía llevar a cabo la inscripción de los candidatos porque la plataforma había cerrado y solo se podía habilitar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, así lo autorizaba.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se ordene a la Registraduría Especial del Estado Civil del Municipio de Palmira (V.), realizar la inscripción de su candidatura al Concejo Municipal del Municipio de Palmira (V.), para el periodo 2024 – 2027, en representación del movimiento político Colombia Humana.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A ítem **005 del expediente de primera instancia** la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, la accionante en calidad de candidata asistió a realizar el procedimiento de inscripción, pero no contaba con el respectivo aval emitido en debida forma, puesto que este es el requisito esencial para tal fin, por ende arguye que se encontraban en el último día de la inscripción (29/07/2023), en las instalaciones de esa entidad, y no le llegaba el aval debidamente diligenciado con todos los ítems requeridos, como lo era el número en que le correspondía, y si era por voto preferente o lista cerrada, actuación que no se surtió por inconveniente internos de las directivas de los Movimientos o Partidos Políticos, que integraban la coalición Pacto Histórico Palmira, para las elecciones de autoridades locales, del 29/10/2023, por ende el Registrador Especial, ante esa situación procedió a suspender el proceso de autenticación biométrica, toda vez que sin el aval con el lleno de los requisitos no se podía seguir el curso normal del trámite.

Indica que, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no tuvo injerencia en la decisión de la accionante de presentarse a inscribirse sin el lleno de los requisitos en el aval emitido dentro del término establecido, situación está que no se configura en una negación de inscripción, sino que se trata de un descuido por parte de las directivas de la coalición Pacto Histórico, de cara a participar en las elecciones territoriales de octubre de 2023, por eso solicita negar las pretensiones.

En el ítem 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, indica que, para desarrollar el caso planteado en la solicitud de amparo por parte de la Oficina Jurídica de esa entidad, entablaron comunicación con la Registraduría Especial de Palmira, (V.), por cuanto como logran advertir del escrito de tutela, los reparos enlistados en la demanda de tutela giran alrededor de circunstancias acaecidas en dicha oficina registral, quienes procedieron a manifestar lo pertinente del caso sobre la no inscripción.

Sostiene que, dentro del expediente tutelar no existen pruebas que sustenten los reparos delimitados en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de esta manera la Registraduría Especial de Palmira, Valle del Cauca, cumplió con sus funciones electorales y procedió conforme lo estipulado en la norma electoral a efectuar las inscripciones que cumplieran con los requisitos.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 007 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o Registraduría Especial del Estado Civil de Palmira (V.), proceda a realizar la inscripción de la accionante, candidata del movimiento político Colombia Humana, a las elecciones a celebrar en data del 29/10/2023, de conformidad con el aval correspondiente.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítem 010 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, quien solicita se revoque el fallo proferido, se revisen detalladamente los hechos planteados, además se considere el gravamen de que por estas fechas del calendario electoral todo el material electoral ya se encuentra en impresión, situación que generaría un detrimento patrimonial.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **ADRIANA VILLEGAS NIEBLES**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **igualdad y a la participación política**, es por lo que se encuentra legitimada

para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **Registraduría Especial del Estado Civil de Palmira** y la **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, a quienes se le atribuye la violación de unos derechos invocados, por eso se legitiman para ejercer su defensa.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, dada la proximidad de las elecciones en las cuales la accionante desea participar, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

3. Derecho fundamental a la igualdad cuyo amparo se pretende, previsto en el artículo 13 constitucional, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de

comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículos 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle.

Bajo ese contexto debe indicarse que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo comparativo determinante de la afectación del mencionado derecho, a través del cual se pueda comparar y averiguar si a algún otro candidato que se encontrare en las mismas condiciones (incumplimiento de todos requisitos legales de forma) se le permitió buenamente su inscripción por parte de la entidad accionada y, sin fundamento se le negó a la accionante, por eso a falta de dicha prueba no se puede proteger el derecho a la igualdad.

3. El derecho a la participación política, acorde a la jurisprudencia tenemos que el artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por mandato de la misma norma superior, para hacer efectivo este derecho: **1.** Elegir y ser elegido. **2.** Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. **5.** Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por

nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

A su vez, la Ley 1475 establece el periodo de inscripción de candidatos, en su artículo 30, el cual dice: *"El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta....."*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 05, esta instancia supo que, a la accionante la Registraduría Especial del Estado Civil de Palmira (V.), procedió a realizar la inscripción como candidata del movimiento Político Colombia Humana, para que participara en las elecciones celebradas el **29/10/2023**, de conformidad con el aval que le correspondía.

5. Del hecho superado. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la Registraduría Especial del Estado Civil de Palmira (V.), se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala² :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección

² Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

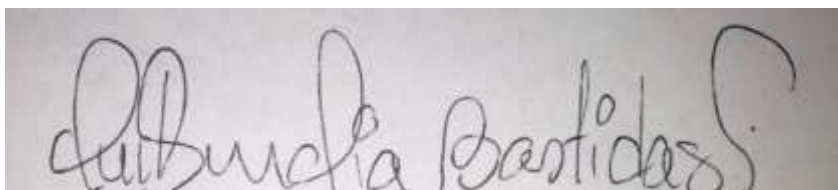
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 140 del 09 de octubre de 2023, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ADRIANA VILLEGAS NIEBLES,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.782.313,** en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.** Asunto al cual fue vinculada la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA,** por carencia actual de objeto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA³
JUEZ

³ No funcionó el programa de firma electrónica de la Rama Judicial